



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00164-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	RICHARD ALARCON GARCÍA
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO NISPERUZA Y OTROS

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandado LIBARDO ANTONIO NISPERUZA aporta contestación de demanda de manera oportuna, motivo por el cual se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto alterar las partes del proceso, en este caso excluir de los demandados a INTERRAPIDISIMO S.A identificado con el NIT Nro. 800.251.569-7, y por otra parte incluir como demandada a la señora ANA MARIA DE HOYOS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.687.912, y a la empresa AMEMOS S.A.S. por tal razón se reforman a su vez:

- El párrafo “I de la demanda”; el título “I. SUJETOS”, el título “II FUNDAMENTOS FÁCTICOS”, en el numeral “PRIMERO”; el título “III PRETENSIONES” la PRIMERA” y “TERCERA” en perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, el título “X FUNDAMENTOS PROBATORIOS” en el literal a) se agrega numeral 19, “XII NOTIFICACIONES se excluye a INTERRAPIDISIMO y se agrega a los nuevos demandados. En cuanto a los Anexos “se modifica el anexo número 8 se excluye el certificado existencia y representación legal de INTERRAPIDISIMO S.A y se aporta certificado existencia y representación legal de AMEMOS S.A.S” se mantiene la primera medida cautelar solicitada (como quiera que los demás anexos se encuentran en la demanda inicial, solo se aportara en esta reforma la prueba identificada en los FUNDAMENTOS PROBATORIOS” en el literal a) se agrega numeral 19 y 20. Y el certificado de existencia y presentación legal de AMEMOS S.A.S.

A continuación, se provee respecto a su admisión verificando si la demanda reformada cumple con todos los requisitos formales:

Visto que no se adosó poder especial en el cual los sujetos procesales demandantes le confieran poder a su apoderado para demandar a ANA MARIA DE HOYOS VARGAS, y a la empresa AMEMOS S.A.S., se denota el incumplimiento a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 84 del CGP.

Así las cosas y conforme al numeral 2 del artículo 90 del CGP el Despacho inadmitirá el escrito que reforma la demanda inicial de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora subsane los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado LIBARDO ANTONIO NISPERUZA.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076901313fa50118b870203b7b4452ed7b3e96aa6f763b5f72264028ff65233d**

Documento generado en 19/03/2024 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>